

que se les leyó y si reconocen por legítimas las respectivas firmas y rúbricas que hubieren estampado en él (1).

4.<sup>a</sup> Resultando *clara y terminantemente* de las declaraciones de los testigos: 1.º, que el testador tuvo el propósito serio y deliberado de otorgar su última disposición; 2.º, que los testigos—y el notario en su caso—han oído *simultáneamente* (2) de boca del testador todas las disposiciones que quería se tuviesen como su última voluntad, bien lo manifestase de palabra, bien leyendo, ó dando á leer alguna nota ó memoria en que se contuviere; 3.º, que los testigos fueron en el número que exige la ley, según las circunstancias de lugar y tiempo en que se otorgó y que reúnen las cualidades que se requiere para ser testigo en los testamentos. El juez declarará testamento lo que en dichas declaraciones resulte con la calidad de *sin perjuicio de tercero*, y mandará protocolizar el expediente, ó limitará su declaración á sólo aquellos particulares en que todos los testigos estuvieren conformes, cuando resultare alguna divergencia en sus declaraciones; y si la última voluntad se hubiese consignado en cédula presentada ó escrita en el acto del otorgamiento, se tendrá como testamento lo que de ella resulte, siempre que todos los testigos estén conformes en que es el mismo papel que se escribió ó presentó en aquel acto, aunque alguno de ellos no recuerde cualquiera de sus disposiciones (3).

5.<sup>a</sup> Además, será preciso que el juez, antes de declarar testamento el resultado de las declaraciones de los testigos, aprecie si han pasado *dos meses* desde que el testador haya salido del peligro de muerte ó cesado la epidemia, puesto que pasado ese plazo queda ineficaz, ó si falleciendo dentro de él han transcurrido *tres meses* posteriores al fallecimiento, sin que se haya acudido al tribunal competente para la elevación á escritura pública, ó si han transcurrido *cuatro meses* después que el testador haya dejado de estar en campaña, ó si el testador se salvó del peligro en cuya consideración testó durante una batalla, asalto, combate ó en todo

(1) Arts. 1.946 á 1.952, ley de Enj. civ. Aunque en estos artículos se habla del notario para el caso en que haya intervenido sin llegar á elevar á escritura pública el testamento por cualquiera causa ó accidente, que es la hipótesis del 1.945, no es esto frecuente y además el Código, en el art. 704, que explicamos, se refiere á los testamentos otorgados sin la *autorización del notario*, así es que estos extremos de dichos artículos, y especialmente el 1.950, que previene debe acreditarse la calidad del notario, carecen realmente de aplicación en el supuesto indicado del 704 del Código civil.

(2) Este adverbio significa la *unidad de acto*, no en el sentido ritual de la solemnidad de *unidad de contexto* entre los romanos, sino en cuanto representa la necesidad de que la manifestación oral del testador ó la lectura de sus disposiciones no se haya hecho separadamente á cada uno de los testigos, y sí á todos ellos juntos, aunque no fuera de una sola vez ó se interrumpiera el acto por cualquiera circunstancia, reanudándose después hasta obtener el otorgamiento hecho de palabra ó por escrito sin intervención ni autorización notarial.

(3) Arts. 1.953 y 1.954, ley de Enj. civ.

peligro próximo de acción de guerra, y si no se salvó, si se formalizó por los testigos ante el auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al Ejército; y, por consiguiente, debe considerarse ya caducado el testamento militar, ó, transcurridos dichos *cuatro meses*, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria, respecto del testamento marítimo y, en general, si se han cumplido todas las solemnidades establecidas por el Código para cada uno de ellos (1).

6.<sup>a</sup> La protocolización se hará en el registro del notario de la cabeza del partido, y si hubiere más de uno en el que designe el juez (2).

### ART. III

#### RÉGIMEN VIGENTE

##### § 1.º

#### Criterio de transición.

#### 32. REGLAS DE DERECHO.

*Primera.* Por iguales fundamentos que los consignados al tratar de las solemnidades de los testamentos *comunes*, en los tres capítulos anteriores, no cabe otro *criterio de transición* en este punto, que el determinado por la primera parte de la regla *primera* de las *disposiciones transitorias*, de que las correspondientes á cada uno de los testamentos *especiales* se han de regir, igualmente que aquéllos, por la legislación *vigente* al tiempo de su otorgamiento; y que, por consiguiente, las diferentes variedades de los mismos establecidas en el Código civil, sólo son aplicables á los de cada una de ellas, que el mismo admite y reglamenta.

*Segunda.* Tampoco debe reputarse aplicable á los testamentos *especiales* que se hubieran otorgado con anterioridad al Código, y cuyos testadores hubieran fallecido después de su promulgación, en cualquier tiempo, el criterio legal de *caducidad*, que variadamente consigna para los mismos dicho Código civil, por oponerse á ello el principio general que inspira sus *disposiciones transitorias*, de que «las variaciones introducidas por este Código que perjudiquen derechos adquiridos según la legislación anterior, *no tendrán efecto retroactivo*», y la regla *segunda* de las mismas, al expresar que «los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior, y que sean válidos con arreglo á ella, surtirán todos sus efectos según la misma,

(1) Arts. 703, 719, 720, 727, 730 y demás concordantes.

(2) Art. 1.955, ley de Enj. civ.



con las limitaciones establecidas en estas reglas», ninguna de las cuales puede tener semejante alcance.

*Tercera.* Igualmente no lo es la *duodécima*, que se refiere al *fondo* y no á la *forma* de los testamentos, ó sea á los *derechos* á la herencia de los fallecidos después de hallarse en vigor el Código, sea ó no con testamento; pero no á las *solemnidades* y *especies* de los mismos, que antes del Código se hubieran otorgado con el carácter de *comunes* ó *especiales*.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

33. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.

Son dichas *fuentes*:

1.<sup>a</sup> Los artículos del Código civil, insertos y explicados en este capítulo.

2.<sup>a</sup> Los de la ley de Enjuiciamiento civil, en el mismo mencionados.

SECCIÓN CUARTA

DEL REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

CAPÍTULO XI

SUMARIO.—Del Registro de actos de última voluntad.

Artículo único. — DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL, ACERCA DEL REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD.

§ 1.º *Principios, historia legal y crítica de la institución del* REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD.—1. Fecha moderna de su aparición.—2. Fundamento principal alegado en la exposición del Decreto que lo establece, relacionado con la ley Hipotecaria.—3. Su impugnación y crítica.—4. Diferente apreciación que puede hacerse de esta institución del *Registro de actos de última voluntad* desde otro punto de vista.—5. Subsistencia después del Código civil.

§ 2.º *Fuentes y reglas de Derecho acerca de esta institución del Registro de actos de última voluntad.*—6. Fuentes.—7. Reglas.

ARTÍCULO ÚNICO

DERECHO ANTERIOR Y POSTERIOR AL CÓDIGO CIVIL, ACERCA DEL REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD

§ 1.º

*Principios, historia legal y crítica de la institución del* REGISTRO DE ACTOS DE ÚLTIMA VOLUNTAD.

1. Á la iniciativa ministerial, por Real Decreto de 14 de Noviembre de 1885 (1) se debe el establecimiento de una nueva institución, titulada *Registro de actos de última voluntad* que, á partir de 1.º de Enero de 1886, había de llevarse, y se lleva, en la Dirección general de los Registros Civil, de la Propiedad y del Notariado (2).

(1) *Gaceta* del 19.

(2) Art. 1.º